



Radicación N°. 11001310503120170070500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aportó copia de la resolución SUB 340152 del 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se pretende acreditar el pago del monto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, sería este el momento pertinente para estudiar la aplicación del Art. 461 del C.G.P, con respecto a la terminación del proceso por pago. Sin embargo, se observa que el valor entregado no coincide con la liquidación del crédito aprobada a través del auto del 29 de agosto de 2018. Así, se observa que falta por constituir el valor correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en la mayor brevedad posible allegue con destino al plenario los documentos que acrediten el pago de las costas del proceso ejecutivo, aprobadas el 06 de agosto de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta el auto proferido el 29 de agosto de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Por secretaría, envíense los oficios correspondientes, adjuntando la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb516b276c31f8a14ba46b599ebaa49443b45177af916560e3a14f5909a08c**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180016000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho primera instancia la suma de \$ 3.500.000; monto a cargo de la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL EN LINE ASA** y a favor de la parte demandante **LUZ MARINA BARRERA GÓMEZ**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 195

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89b2b1723b04d414982fb99798214faa50b2d557ddb91f0f163d28349b2e2a**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190063000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito solicitada.

Por su parte, las entidades financieras oficiadas guardaron silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dará traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada, en los términos del Art. 446 CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada, por el término de tres días, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Lo anterior para que, en los términos del numeral segundo del Art. 446 CGP, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente **OFICIO** de embargo y retención a las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO PROCREDIT** y **BANCO PICHINCHA** en los términos indicados en el numeral tercero del auto de 27 de febrero de 2023 en el cual se decretó:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea el ejecutado **LUIS ALVARO CASAS RIVEROS** identificado con C.C No. 157.164, en las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCO W.***

*Limítese la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** m/cte (\$20.000.000)".*

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 195.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cc5f3e2b544eadfc13bfeb213a2ad97869da6ab2250c9b40a6b0a7df72d927**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190069500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó documentos, con el fin de que se produzca la entrega del título relacionado en auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó los documentos necesarios para efectuar la entrega del título constituido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100007624932 a favor del apoderado de la parte actora, el doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. No. 71.688.624 y T.P 67.542; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 408.503.010.541 del **BANCO AGRARIO**.

SEGUNDO: VUELVA el presente expediente al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 195.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b88d1fb6bc33b16990c9d7815154062eb0a25562cec7a1e298e0695212bc25**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190080100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a los correos FABIO.FONSECA@TRANSPREMIER.COM, ORLANDOSILVA11@HOTMAIL.COM, abogadofabiogil@hotmail.com y carlosjulianramirez@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que dé impulso al proceso de la referencia.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente al correo abogadofabiogil@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad949ff4956325bf6171faa3423fe9d997bdda9078513a06f9daa61fc815ecf**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210029700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por secretaría, líbrese comunicación con el requerimiento a los correos electrónicos sociedadcolombianadeabogados@hotmail.com e info@jby servicios.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el pago de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f32600b56d0bcdcd69b5bf58a60f7dde1bc85546aa1c13c2db22983f9284a2**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230015100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, transcurrido el término otorgado por el despacho, la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** no allegó escrito de subsanación a la contestación, ni respuesta a los requerimientos efectuados por este estrado judicial.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente dar cumplimiento a los numerales séptimo y octavo del auto que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante el silencio de la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** se tendrá por no contestada la demanda únicamente respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

Teniendo en cuenta el numeral quinto del listado de causales de inadmisión de la contestación, que señaló:

*"(...) El poder allegado debe otorgarse también a favor de **ANDREA LOPEZ CUERVO** en representación de la menor **ANGIE GALINDO LOPEZ**, y contener la totalidad de pretensiones. (...)"*

Se requerirá a la parte para que constituya apoderado en favor de la menor **ANGIE GALINDO LOPEZ**. Así mismo, se ordenará dar cumplimiento a los numerales que se encuentran pendientes, del auto que antecede.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** respecto de los aspectos que no fueron resaltados como errados en el auto que devolvió la contestación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** al doctor **WILMAR HERNAN LUIS ROJAS**, identificado con c.c 1.020.719.692 y t.p 223.388.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** para que constituya apoderado a favor de su menor hija **ANGIE GALINDO LOPEZ**.

Por secretaría, remítase el presente requerimiento a los correos electrónicos andrealopez110909@hotmail.com y prietteasesorias@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** para que aporte el número de cédula y correo del demandado **CRISTIAN GALINDO BORDA**, así como cualquier otra información sobre este.

Por secretaría, remítase el presente requerimiento a los correos electrónicos andrealopez110909@hotmail.com y prietteasesorias@gmail.com.

SEXTO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento al numeral séptimo del auto proferido el 03 de noviembre de 2023, que ordenó:

*"(...) **LÍBRESE** comunicación al Curador Ad Litem informándole acerca de la designación, al correo electrónico jcaceresabogado@hotmail.com (...)"*



Junto con dicha comunicación, adjúntese el auto proferido por este estrado judicial el 03 de noviembre de 2023.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, DESE CUMPLIMIENTO al numeral octavo del auto que antecede, en el sentido de **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con C.C. 79.473.918, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6efc8a1fd955035f6d155ae20ad9cb95be15629a0a3a1ece7ec7aa434417ac**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230043000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el señor **HÉCTOR HERNÁN SARMIENTO SÁNCHEZ**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HÉCTOR HERNÁN SARMIENTO SÁNCHEZ** contra **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MORALES**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **HÉCTOR HERNÁN SARMIENTO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 17.322.096; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ALEJANDRO NIÑO CASTILLO** identificado con la C.C No. 19.331.868 y portador de la T.P No. 227.187 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, señor **HÉCTOR HERNÁN SARMIENTO SÁNCHEZ**, para que allegue copia de su cédula visible por ambos lados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968432f46913e28f09b069ef904b965226f32596c840d902d1a9cebe1beb1f9**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230043800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por los señores **FABIAN ANDRÉS BUSTOS SILVA** y **ERICSON DANILO OSORIO MORALES**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores (i) **FABIAN ANDRÉS BUSTOS SILVA** y (ii) **ERICSON DANILO OSORIO MORALES** contra (i) **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA** y (ii) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, DISTINGUIDA CON LA SIGLA SERVICOPAVA EN LIQUIDACION**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **FABIAN ANDRÉS BUSTOS SILVA**, quien se identifica con la C.C. N° 1.079.174.006, y de **ERICSON DANILO OSORIO MORALES**, quien se identifica con la C.C. N° 1.026.575.095; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.°195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf185c0e99313a68b55a0b9cb3ebe7ec5c4a39e2f3a983c88fc92b42505cfee6**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230043900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el señor **ANDRES FELIPE MORENO JIMENEZ**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANDRES FELIPE MORENO JIMENEZ** contra la (i) **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y la (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante **ANDRES FELIPE MORENO JIMENEZ** identificado con la C.C No. 79.628.888, y de la causante **MARTHA LUCIA JIMENEZ TOBON (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.932.527; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, señor **ANDRES FELIPE MORENO JIMENEZ**, para que allegue copia de su cédula visible por ambos lados.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **ERIKA MARIA RODRIGUEZ MESA** identificada con la C.C No. 1.094.930.372 y portadora de la T.P No. 283.235 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

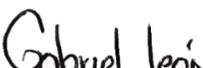
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4464d216b7b04d168916b5981d4d0826c52f68db63f6601129c6bb7864f805d4**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230044800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por anotación en el estado N° 178 del 23 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las falencias encontradas, el auto inadmisorio encontró la siguiente:

1. En cumplimiento del Art. 6° cpt y de la ss, debe allegarse el memorial radicado ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, como parte de la reclamación administrativa, y no simplemente el correo que se remite. Lo anterior con el fin de verificar que las pretensiones señaladas en el escrito de demanda sean las mismas que las señaladas en la reclamación administrativa.

Al respecto, el Despacho considera que la parte actora no subsanó lo concerniente al requisito de procedibilidad. Esto, como quiera que, con la subsanación de la demanda la parte allegó respuesta al derecho de petición dirigido a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en la cual no se denota que se haya solicitado las mismas pretensiones de la demanda.

Lo anterior, puesto que, al contrastar la demanda con dicha reclamación administrativa, se evidencia que dentro del primero de estos escritos se está solicitando la declaratoria de contrato laboral y el reconocimiento y pago de derechos laborales, prestacionales e indemnizatorios de manera solidaria frente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, mientras que en el derecho de petición radicado, se solicitó la entrega de documentos y la certificación de ciertas situaciones:

De manera atenta, damos traslado del derecho de petición del asunto en aplicación de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de que dé respuesta a la siguiente petición:

"Primero: Solicito me sea entregada copia del contrato individual de trabajo por duración de labor determinada, suscrito entre la UT Auditores de Salud NIT 901.123.917-5 y JANING CAROLINA VELANDIA FORERO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.880.271 expedida en Bogotá D.C en el mes de febrero de 2019.

Segundo: Me entreguen copia de los pagos a la seguridad social realizados por la empresa UT Auditores de Salud a nombre JANING CAROLINA VELANDIA FORERO

Tercero: Me certifique por parte de la empresa UT Auditores de Salud que nunca han terminado el contrato de trabajo por parte de la entidad hacia JANING CAROLINA VELANDIA FORERO y por lo tanto a la fecha mantiene las condiciones de trabajadora de la empresa UT Auditores de Salud".

En ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. en donde se indica:

"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".*

Este aparte, tiene como finalidad que las entidades de derecho público, previo a cualquier disputa de tipo judicial, tengan la oportunidad de conocer, estudiar y



determinar la procedencia o no del derecho objeto de reclamación; evento en el cual puede proceder directamente su reconocimiento sin la intervención de autoridad judicial o, *contrario sensu*, al no prosperar podrá accionar el aparato judicial.

Asimismo, lo expresa la sentencia SL-8603 del 1º de julio de 2015, radicación Nº 50.550, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en donde añadió:

"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable".

En suma, de lo anterior la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

"(...) El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6º del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)"



En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, este estrado judicial encuentra que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, habida cuenta de que no se acreditó haberse reclamado ante la entidad los derechos laborales que se pretenden con la demanda.

En consecuencia, la parte actora no cumplió con su obligación frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., deberá **RECHAZAR** la presente demanda respecto de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Por otro lado, respecto de las demás falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la señora **JANING CAROLINA VELANDIA FORERO**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá en contra de las sociedades que integran la **UT AUDITORES DE SALUD**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda respecto de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **JANING CAROLINA VELANDIA FORERO** contra (i) **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.**, (ii) **HAGGEN AUDIT S.A.S.**, (iii) **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, (iv) **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, como integrantes de la **UT AUDITORES DE SALUD**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JANING CAROLINA VELANDIA FORERO**, quien se identifica con la C.C. N° 52.880.271, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59272047c5783f93a808202b5bfaf2fcfe289861d6045a1cd76cc48a06eb1313**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230045000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la señora **CRISTINA LOAIZA SALAS**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

No obstante, se aclara que, con la subsanación de la demanda la parte actora agregó los siguientes documentos que no había allegado primigeniamente:

- a. Comprobantes de pago de nómina que se pueden observar de la página 34 a la 63 del archivo 07 del expediente digital.
- b. Certificado laboral del 17 de noviembre de 2021.

Igualmente, conforme a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, la demanda se admitirá únicamente respecto de la sociedad **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, máxime cuando la apoderada de la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y, además, esta refirió que únicamente demanda a **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CRISTINA LOAIZA SALAS** contra **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CRISTINA LOAIZA SALAS**, quien se identifica con la C.C. N° 65.555.160, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **YAQUELINE GALEANO** identificada con la C.C No. 52.060.208 y portadora de la T.P No. 291.059 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e66ab505d8e01400c19337f3ee66527ecacad3ddb73ba865d6a62238d6b1f0**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230046700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la **MARÍA ESMERALDA GONZÁLEZ CRÚZ**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA ESMERALDA GONZÁLEZ CRÚZ** contra (i) **COLOMBO ASEO S.A.S.** y el (ii) **EDIFICIO TORREDON 9 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARÍA ESMERALDA GONZÁLEZ CRÚZ**, quien se identifica con la C.C. N° 29.464.113, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747856a132c56b570490e2f1f96324aede7c70673d1323c32023bc769ee75c3**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230046900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de noviembre de 2023, el cual consta 3 PDF's y una carpeta la cual contiene 7PDF's y una carpeta con 8 PDF's y un excel, radicado bajo el n.º 11001310503120230046900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, esta sería la oportunidad para calificar la demanda. Sin embargo, este estrado judicial considera que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto como quiera que, al estudiar el escrito de demanda, se observa que las pretensiones que la conforman versan sobre la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos proferidos por una entidad de derecho público respecto de la cual, conforme a los actos proferidos y aparentemente habiéndose causado ciertos perjuicios económicos, la parte actora solicita que sea la entidad pública la que asuma el pago de los conceptos dejados de percibir.

En efecto, el Juzgado observa que el señor **GUILLERMO VARGAS BAQUERO** instauró acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se **DECLARE NULA** la Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021 mediante la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A con NIT 830106 777-1 el despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como las Resoluciones 1616 del 7 de mayo del 2022 y 3202 del 4 de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 93 "causales de revocación" de la ley 1437 de 2011 que establece que los Actos Administrativos deben ser revocados ... 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le comunique a TRANSMASIVO S.A que la terminación del contrato del señor GUILLERMO VARGAS BAQUERO es ineficaz y violatorio del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: Que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, toda vez que la relación laboral fue terminada por TRANSMASIVO S.A en base de la autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de los valores:

$Va = Vh \text{ Ind. Final}$

Ind. Inicial

Donde:

$Va =$ Valor actualizado o presente.

$Vh =$ Valor histórico a actualizar (Que es el valor dejado de percibir por la parte demandante)

Ind Final: índice final o IPC vigente a la fecha de ejecución de la sentencia.

Ind. Inicial = Índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada salario o prestación.

CUARTO: EL MINISTERIO DE TRABAJO dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes a pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.

QUINTO: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada.

En aras de estudiar las anteriores pretensiones, es menester memorar que, el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral:



"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo".

Por su parte, el artículo 104 del C.P.A. y de lo C.A. estipula que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es "está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Al revisar el líbello introductorio, esta Operadora Judicial no encuentra en las pretensiones que la parte actora esté solicitando la declaratoria de existencia de una relación laboral con el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Máxime, cuando siquiera fue demandada la sociedad que solicitó el permiso para despedir. A *contrario sensu*, esta pretende que dicha entidad responda jurídica y patrimonialmente al proferir los actos administrativos Res. 3578 del 23 de noviembre del 2021 "mediante la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A con NIT 830106 777-1 el despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como las Resoluciones 1616 del 7 de mayo del 2022 y 3202 del 4 de agosto del 2022".

Y conforme, a la regla general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral este estrado judicial considera que las pretensiones de la demanda no se enmarcan dentro de un conflicto jurídico que provenga directa o indirectamente de una relación de trabajo, sobre una acción sobre fuero sindical, respecto de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, ni de un conflicto jurídico que se origine "en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado".

Caso contrario, es claro para el Despacho que la finalidad de la demanda instaurada es la de controvertir sendos actos administrativos proferidos por una entidad de carácter público, mediante la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; esto es, siendo el



problema jurídico una controversia y litigio originado en un acto administrativo sujeto al derecho administrativo, en el cual se involucra una entidad pública como lo es el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Por lo tanto, el Juzgado considera que el conflicto jurídico promovido se escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, pues se insiste la parte actora no está discutiendo un vínculo laboral, una acción especial de fuero sindical, una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social no el reconocimiento y pago de honorarios.

Así las cosas, este Estrado Judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente, puesto que es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A. y de lo C.A.

De modo que, este Estrado Judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la H. Corte Constitucional, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015, dicha corporación es la encargada de decidir respecto de los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN PRIMERA**.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo de su cargo.

CUARTO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4461712e1dcd6bf17189147efbe5e3dc7d0ac0d15aa056cfe410b3616dcc42d**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230047600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230047600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 6 y 10 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. El hecho 18 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
3. Se debe corregir la referencia y el encabezado de la demanda toda vez que se indicó incorrectamente el nombre del demandante, señalándose como **MARIO PULIDO RINCÓN**, empero, según la cédula aportada, realmente el nombre es **MARIO PULIDO ALARCÓN**.
4. Se debe adecuar el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
5. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda evitando su indebida acumulación. Esto, como quiera que, las pretensiones señaladas en el poder difieren de las consignadas en el escrito de demanda.
6. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIO PULIDO ALARCÓN** contra **MGM INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora, con los efectos previstos en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429a0df885b61a6f75b50c92cc623cdb7f88028db231eaae9cddb634b3ad543a**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230047900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado en término y cumple con los requerimientos del Art. 25 C.P.T y de la ss, se procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ÁNGEL RIVAS RIVAS** contra **ZUPER LEDD S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ZUPER LEDD S.A.S.** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ÁNGEL RIVAS RIVAS** quien se identifica con permiso por protección temporal No. 1.095.745 relacionada con el objeto de litigio del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del demandante al doctor **JORGE DAVID VELANDIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.777, portador de la tarjeta profesional No. 346.036.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto del demandante al doctor **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.196.194 portador de la tarjeta profesional No.276.516.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º195.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9670e805ed9a0b528d1bd4c9259660a8b1d7497bf1a582bba7bd20612920b**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230048200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado en término y cumple con los requerimientos del Art. 25 C.P.T y de la ss, se procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ORLANDO RICO FORIGUA** contra **(i) CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y la **(ii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **(i) CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y la **(ii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ORLANDO RICO FORIGUA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.193.377 relacionada con el objeto de litigio del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e280e1bd4e4d15e238d33520fda0cc747ea7287ee9417986df3cc0ad401da39a**

Documento generado en 19/12/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

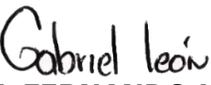


Radicación N°. 11001310503120230049000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso se compensó como ejecutivo y fue radicado bajo el número 11001310503120230049000, encontrándose pendiente el estudio de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó memorial de cumplimiento.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago y en aras de evitar el doble pago a cargo de las entidades demandadas, se

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** para que, por conducto de su representante legal, informe al Despacho si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de mayo de 2023, y el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá del 30 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario 11001310503120210060100 siendo demandante **MARÍA BELLADOLIT FLÓREZ PIÑEROS** identificada con la C.C. N° 40.369.727, en caso afirmativo se deberán allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de dar respuesta.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, por conducto de su gerente nacional de representación, informe al Despacho si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de mayo de 2023, y el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá del 30 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario 11001310503120210060100 siendo demandante **MARÍA BELLADOLIT FLÓREZ PIÑEROS** identificada con la C.C. N° 40.369.727, en caso afirmativo se deberán allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de dar respuesta.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial de cumplimiento allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b691538c23fa491d9349d264821983a46c22e9e8f64095d10105de60125574a**

Documento generado en 19/12/2023 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230050700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2023, radicado bajo n.º 11001310503120230050700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará adecuar la demanda para actuar dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el rechazo de esta por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**.

Adicionalmente, se deberán subsanar los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. Debe aclararse cuál es el externo pasivo de la demanda, ya que se señala que la demandada es **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y/o Colfondos (HOY CYTI COLFONDOS)**. Por su parte, las pretensiones se relacionan exclusivamente con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
2. Deben identificarse correctamente a las demandadas, esto es, aportando sus NIT y certificados de existencia y representación.
3. Los hechos 3 y 4 se repiten dos veces.
4. El hecho No. 7 contiene varios supuestos fácticos, que deben ser separados.
5. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que se unan los documentos en un solo archivo, indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos que no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden.
6. Además del anterior punto, se deberá clasificar las pruebas documentales, entre las aportadas y las que se solicitan, por estar en poder de las demandadas.
7. De acuerdo con la ley 2213 de 2023, debe darse traslado de la demanda al extremo pasivo, y allegar copia de dicha remisión al despacho.

Por otra parte, de acuerdo con el dicho de la demandante, se advierte que el objeto del litigio está relacionado con el reconocimiento, y afectación, de la pensión a favor de la menor **LADY VIVIANA CORTES MORA**. En la oportunidad procesal pertinente, se resolverá sobre dicha circunstancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** y **SUBSANE** la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.



Del escrito de demanda adecuado y subsanado, se deberá dar traslado a la parte demandada, conforme ordena el ART. 6º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**, identificado con c.c. 3.024.997 y T.P 81.816.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 195.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d4482fbaea73a206bdbc5d5e276b44ce0f3368667f0b65b81fc961ed61e2b**

Documento generado en 19/12/2023 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230051200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 18-12-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **CARLOS ARTURO JARAMILLO TORRES**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ARTURO JARAMILLO TORRES** identificado con la C.C No. 15.329.551 en contra de la entidad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada bajo el radicado No. ER2023230007688.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 195


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ef5485508ee747e0c10838525a7182f4464d85f98fa10a11110ff98677d72**

Documento generado en 19/12/2023 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>